
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: María Adiel Zuluaga Echeverry.

Abogado: Lic. Julio A. Santamaría Cesa.

Recurridos: La Monumental de Seguros, S.A. y compartes.

Abogados: Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Licda. Gissel Piña.

Juez ponente: Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Adiel Zuluaga Echeverry, colombiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1761922-1, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio A. Santamaría Cesa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0185535-1, con estudio profesional abierto en la calle Benigno Filomeno de Rojas núm. 6, torre San Francisco, sexto nivel, local 6-S, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida La Monumental de Seguros, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; Enorden, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad; y Olegario Minaya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141104-9, quienes tienen como abogados constituidos los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Gissel Piña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104253-3, 031-0454847-8 y 001-1710934-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 541-2013, dictada el 19 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIAR el defecto contra las partes recurridas, señor OLEGARIO MINAYA, y las entidades REPUESTOS TIBIS, C. POR A., ENORDEN, C. POR A. y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO: DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación

*incoado por la señora MARIA ADIELA ZULUOAGA ECHEVERRY, mediante acto No. 315-12, de fecha 5 de marzo de 2012, contra la sentencia civil No. 038-2011-00996, relativa al expediente No. 038-2010-00481, de fecha 04 de agosto de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO: RECHAZA**, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos que esta Corte suple; **CUARTO: CONDENA** a la apelante, la señora MARIA ADIELA ZULUOAGA ECHEVERRY, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por ser la parte gananciosa defectuante; **QUINTO: COMISIONA** al Ministerial MARTIN SUBERVI MENA, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Adiel Zuluoaga Echeverry, y como parte recurrida Olegario Minaya, Enorden, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente, contra los actuales recurridos y contra Repuestos Tibis, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2011-00996 de fecha 4 de agosto de 2011, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** contra el indicado fallo, la demandante primigenia interpone recurso de apelación, donde figuraron como partes apeladas las indicadas demandadas primigenias, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora recurrida en casación, en la que rechazó el referido recurso, confirmando la decisión de primer grado, decisión que implicó ganancia de causa para las partes apeladas.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación de los hechos, falta de ponderación de los documentos e incorrecta aplicación del derecho. Violación a la tutela judicial efectiva; **segundo:** omisión de estatuir sobre la responsabilidad civil del conductor, la beneficiaria de la póliza y la entidad aseguradora frente a los daños ocasionados a la recurrente, inobservancia en la aplicación de la ley de seguros y fianzas y el derecho común; **tercero:** insuficiencia de motivos y de base legal.

Previo al estudio del medio de casación propuesto contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

De la revisión del acto núm. 268-14, de fecha 11 de abril de 2014, contentivo de emplazamiento,

instrumentado por Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se evidencia que ciertamente, la parte recurrente María Adiel Zuluoaga Echeverry emplazó a comparecer en casación a Olegario Minaya, Enorden, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A., contra quien fue dirigido el presente recurso. No obstante esto, a juicio de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Repuestos Tibis, C. por A., quien a su vez debió ser emplazada, por formar parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, ya que ante la alzada dicha entidad fue emplazada por la ahora recurrente y, mediante el fallo impugnado fue pronunciado en su contra, el defecto por falta de concluir, al tiempo que fue confirmada la sentencia primigenia, que le favoreció con el rechazo de la demanda intentada por la parte ahora recurrente. Por consiguiente, el objeto litigioso deviene en indivisible, lo que queda caracterizado “por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”.

Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

Procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 6, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Adiel Zuluoaga Echeverry, contra la sentencia civil núm. 541-2013 de fecha 19 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.